



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: 11001400305220180120300

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de 12 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda verbal.

ANTECEDENTES

En síntesis, la inconforme señaló que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda y por ende debe ser rechazada.

Lo anterior, fundado en dos puntos cardinales: (i) no se adecuaron los fundamentos de derecho, además, se insiste en el trámite de un proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado y, (ii) se tuvo en cuenta el avalúo aportado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Al efecto el art. 90 ibídem, dispone las causales por las cuales el juez inadmitirá la demanda y prevé que en estos casos señalará con precisión los defectos de que adolezca aquella, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Así entonces, frente a la primera censura propuesta, se advierte que la parte demandante indicó las normas generales que se aplican al litigio que planteo, en su modalidad verbal, pues nótese que señaló el art. 368 del C.G.P., trámite en el que se pueden debatir pretensiones declarativas sin que sea dable admitir que deban titularse.

Y es que no se puede perder de vista, que el rechazo de la demanda debe atender a los criterios de proporción y, sobre todas las cosas, debe propender por garantizar el acceso a la administración de justicia de todas las personas que lo requieran a fin solucionar sus conflictos, así entonces, desbordaría toda lógica que por el simple hecho no titularse el proceso invocado se abra paso su rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Ahora bien, en lo que dice relación a que el despacho haya aceptado para adelantar el trámite del proceso el avalúo presentado por la parte actora, de entrada se advierte que los argumentos expuestos por la inconforme deberán ser desestimados, dado que con la decisión debatida no impone de modo alguno que se esté dando por probado el valor de dicha experticia, pues para ello, se requiere adelantar todas actuaciones procesales y probatorias, entre las cuales se otorgará el término previsto por la ley para que la pasiva pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, pues nótese que el canon 228 adjetivo, regula lo relativo a la contradicción de la que se duele la apoderada de la parte demandada, resultando fútil y desatinado su argumento en tal sentido, máxime cuando a dicha etapa procesal no se ha llegado y que en todo caso serán objeto de debate al interior del presente asunto.

A lo que debe agregarse, que en este caso no tiene ninguna incidencia el mérito ejecutivo que echa de menos la togada, pues lejos de ser un documento que necesite tal calidad, es un medio probatorio previsto en nuestro ordenamiento jurídico, del que pueden hacer uso las partes para soportar sus pretensiones, que en este evento estriban sobre el orden económico del que se pretende su reconocimiento.

Por su lado, frente a la aclaración sobre el trámite de notificación que se ordenó en el auto admisorio, habría que decirse que en efecto por economía procesal se Revocará parcialmente el auto atacado, para indicar que la notificación de la pasiva deberá surtirse por estado.

Por último, en cuanto al recurso de alzada, teniendo en cuenta su carácter de taxatividad, se niega su concesión toda vez que el asunto aquí debatido no se encuentra entre las circunstancias previstas en el art. 321 ejusdem.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto del 12 de febrero de 2020, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación, teniendo en cuenta para ello lo dilucidado en esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

TERCERO: En firme la presente providencia, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8c3ef4d1bff452ed99bc37765337595cf878d5c763c7182251191a9ffdcc848

Documento generado en 03/09/2020 02:16:34 p.m.